

General Roca, 29 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-04486-P-0000 (2RO-2654-JE2019) caratuladas "[CONDENADO_1]' S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)", traídas a despacho para resolver acción de habeas corpus.

CONSIDERANDO:

I- Que el condenado '[CONDENADO_1]', alojado en el [LUGAR_1], interpuso acción de amparo en el cual cuestiona el hecho de tener solo una hora mensual de visita con sus hijos menores de edad, por lo que solicita que el Establecimiento Penal readecue el régimen vigente de manera que se amplíe el horario y sumándole además el día Domingo por motivos de escolaridad de los menores y cuestiones laborales de los tutores encargados de llevarlos en las visitas.

En el día de la fecha la Unidad Carcelaria informa mediante Oficio N° 481 DG3-AI (en autos RO-00301-P-2024 () caratuladas "[NOMBRE_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (VA)") que se adjunta, que las visitas con menores de edad se realizan exclusivamente todos los días martes, y atento a las particularidades del [LUGAR_2] (donde se encuentra alojado el interno de marras) y a la naturaleza de los delitos por los cuales se encuentran alojados los internos de dicho sector, las visitas con menores no se desarrollan dentro del pabellón de alojamiento, sino bajo una modalidad especial implementada por esa Institución con el exclusivo objeto de resguardar la seguridad e integridad de los menores, garantizar el normal desenvolvimiento de la visita y prevenir cualquier situación que pudiera comprometer el orden y la seguridad institucional.

Es decir, en ese orden de ideas, son dos derechos que el Servicio Penitenciario resguarda con la modalidad actualmente implementada: el del interno a recibir visitas de sus hijos, garantizando sus vínculos familiares; y del interés superior de los niños a su resguardo físico.

Por ello dicho informe también menciona que las visitas de menores se realizan exclusivamente los días martes y en un sector lindante al área de Seguridad Interna, bajo permanente supervisión y custodia para impedir cualquier tipo de incidente.

Corresponde recordar que la acción constitucional genérica de Amparo y en especial

acción de Hábeas Corpus para personas privadas de la Libertad (artículo 25 de la Ley 5776), es vía procesal idónea para garantizar la protección de las condiciones de detención, para que no se produzca un agravamiento arbitrario de las mismas. Conforme ya se indicó no se observa la conculcación jurídica de los derechos de '[CONDENADO_1]', y mucho menos que la misma sea arbitraria.

En el marco de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 43 de la Constitución Provincial y 26 del Código Procesal Constitucional; en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

RESUELVO:

I- **RECHAZAR** la acción intentada por '[CONDENADO_1]', (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 26 inciso c del Código Procesal Constitucional).

II- **NOTIFICAR** al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

III- **NOTIFICAR** a la defensa.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a FLAVIA LORENA ROJAS y VICTORIA MARIAN MARTINEZ, ; se notificó digitalmente al SPP y ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA.